

Sesión: Décima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 5 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número nueve

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00359/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de las Sesiones de Computo. Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha 12 de marzo, se recibió vía sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00359/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Folio: 00359/IEEM/IP/2018 “SOLICITO LA PROPUESTA PARA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES SEGÚN PLASMADO EN EL PUNTO 1.2 PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS CONTENIDO EN LAS ADECUACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018 (APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/17/2018 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018) ASÍ COMO LAS ACTAS O MINUTAS LEVANTADAS EN CADA CONSEJO MUNICIPAL DE LAS REUNIONES DE TRABAJO CELEBRADAS EN LA PRIMERA SEMANA DE MARZO DEL 2018 PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTAS PROPUUESTAS DE HABILITACIÓN. EN EL MISMO TENOR, SE REQUIEREN LAS PROPUESTAS DE PRESUPUESTO QUE TAMBIÉN ESTÁN CONSIDERADAS EN EL PUNTO 1.2” (Sic).

Dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Organización, toda vez que de conformidad con el numeral 1.2 *Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de Votos*, de los “*Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*” aprobados en Consejo General mediante acuerdo N.º IEEM/CG/17/2018, es el área que revisará las propuestas y, en su caso, solicitará a los Consejos las aclaraciones correspondientes; y una vez atendidas enviará la totalidad de las propuestas al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto sean remitidas a los integrantes del Consejo General en la primera semana del mes de abril del año de la elección.

Esto es, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Organización, esta información será publicada en una temporalidad aproximada de un año, toda vez que aún no se decide los lugares que serán destinados para dichos fines y por tanto se encuentra aún en proceso deliberativo sin perjuicio de que la información sea desclasificada en una temporalidad previa, esto solicitado de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 28 de marzo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122, 132, fracción I y 140 fracciones VII, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia a aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización.

Número de folio de la solicitud: 00358/IEEM/IP/2018 y 00359/IEEM/IP/2018.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta: 10 de abril de 2018.

Solicitud:	Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales, según lo plasmado en el punto 1.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018" (aprobados por el Consejo General del IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/17/2018 de fecha 19 de enero de 2018) así como las actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas de habilitación; y, las propuestas de presupuesto que también están consideradas en el punto 1.2
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> • Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales. • Actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas. • Propuestas de presupuesto.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales • Actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas. • Propuestas de presupuesto
Tipo de clasificación:	Reservada.
Fundamento	<p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 140, fracciones VII, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Los documentos solicitados contienen información que forma parte del proceso deliberativo para definir la habilitación de espacios para el recuento de votos, que se lleva a cabo de conformidad con lo señalado en los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018".

Periodo de reserva	2 meses
Justificación del periodo:	Conforme a los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en la primera quincena del mes de mayo los Órganos competentes aprobarán los Acuerdos que contengan los diferentes escenarios de propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos en el Consejo respectivo, por lo que se podrá considerar como concluido el proceso deliberativo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Victor Hugo Cintora Vilchis.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

- b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113 fracción VIII establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- c) Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su respectivo Vigésimo Séptimo que podrá considerarse información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso; precisando la fecha de inicio y la fecha en que se prevé la conclusión del mismo.
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada de manera directa con el procedimiento deliberativo.
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar, o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, dichos Lineamientos señalan en sus respectivos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- e) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en el artículo 3 fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47, refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El correlativo 125, señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el numeral 140 fracción VII, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

III. Motivación

La Dirección de Organización, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, solicitaron clasificar como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Propuestas, que establecen de manera coincidente que será información reservada la que contengan las opiniones, recomendaciones o

puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, esta clasificación se solicitan en torno a los documentos consistentes en (1) Propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales, (2) actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas y (3) propuestas de presupuesto.

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que la afectación que generaría, incidiría directamente en la toma de decisión del lugar físico en el cual se realizará el recuento de los votos, cuya divulgación, además, podría incidir en la deliberación final del lugar a realizar los recuentos.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al vivir en una democracia representativa la forma en la cual se ejerce dicho poder, es mediante el voto, este documento

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que la reserva por el plazo de un año, se considera como el medio menos restrictivo, pues para esa fecha se habrá publicado la decisión final.

I.- Fundamento: La Dirección de Organización, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, solicitaron clasificar como información reservada de conformidad con el artículo 113,

fracción VIII de la Ley General de Transparencia, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, Propuestas, que establecen de manera coincidente que será información reservada la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II.- Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a la existencia de un proceso deliberativo en curso; precisando la fecha de inicio y la fecha en que se prevé la conclusión del mismo, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, en tanto sea adoptada la decisión definitiva, tendrán el carácter de información reservada.

En este sentido, la publicación de la información, afectaría a la toma de decisiones del Consejo General, toda vez que, es de relevancia recordar, que este Sujeto Obligado es de índole político-electoral, esto es, su actuar coexiste con el de partidos políticos, quienes tiene voz sin voto, sin embargo, su actuar genera influencia a quienes toma una decisión final, por lo cual, es de interés general que esta información se mantenga reservada, hasta el momento en el cual, se haya tomado una decisión definitiva.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La divulgación de la información que forme parte del proceso deliberativo podría transgredirse en tanto no se adopte una decisión definitiva, la afectación que se generaría sería al de certeza, toda vez que el proceso tiene tiempos establecidos a cumplir, esto es, la divulgación de la información entorpecería la toma de decisiones.

IV.- Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el proceso deliberativo no ha concluido y se encuentra en curso, por lo que dicha información será publicada en el momento indicado por Consejo General, una vez tomada la decisión.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar el debido proceso deliberativo, hasta en tanto se tenga una fecha de conclusión del mismo.

Modo. Afectación directa a un proceso deliberativo en trámite, mediante la generación de especulaciones sociales.

Tiempo. Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea desde el momento en el cual se haga entrega de la información, toda vez que aún no se han definido los lugares del recuento de votos.

Lugar de daño. Se afecta al territorio en el cual el IEEM tiene competencia en estas elecciones, que es el Estado de México.

VI.- Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información: No obstante que el área solicita la clasificación de la información por el plazo de 2 meses, este Comité de Transparencia clasifica por el plazo de 1 año, a partir de la aprobación del presente acuerdo, sin contravención de que se desclasifique en un periodo menor, por ya no actualizarse la causal correspondiente.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información correspondiente, con base a lo previsto en el artículo 140 fracción VII, en cuanto a la información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Ahora bien, el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, también constriñen al IEEM, a realizar una prueba de daño, en ajuste a los establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso; precisando la fecha de inicio y la fecha en que se prevé la conclusión del mismo.

Se encuentra en proceso de determinar, el espacio físico que servirá para recuento de votos, esto, al contener opiniones de la Dirección de Organización, que influyen en la decisión de Consejo General, se considera por este Sujeto Obligado como un proceso deliberativo.

Con respecto al inicio del proceso deliberativo, de conformidad con los Lineamientos de las Sesiones de Cómputo, numeral 1. Acciones de Planeación, apartado 1.1 Aspectos Generales y Previsión de Recursos Financieros, Técnicos Materiales, y Humanos, párrafo segundo, establece que, a más tardar la primera semana del mes de febrero de 2018, la Dirección de Organización mediante circular solicitará a los Consejos, que desarrollen un proceso de planeación en donde consideren los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos para el desarrollo de la Sesión de Cómputo, así como para la habilitación de espacios o, en caso extraordinario, sedes alternas para el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.

Esto es, el proceso deliberativo inicia con estos actos, y temporalmente se localiza en la primera semana del mes de febrero del 2018.

Con respecto a la conclusión del proceso deliberativo, de conformidad con los Lineamientos de las Sesiones de Cómputo, numeral 1. Acciones de Planeación, apartado 1.2 Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de Votos, último párrafo, establece que El Consejo aprobara el acuerdo con los distintos escenarios a más tardar en la primera quincena de mayo.

Esto es, el proceso deliberativo finaliza con la aprobación del acuerdo por Consejo General, que se ubica temporalmente como día fatal, el día 15 de mayo de 2018.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

De conformidad con el numeral 1.2 *Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de Votos*, de los “*Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*” aprobados en Consejo General mediante acuerdo N.º IEEM/CG/17/2018, es la Dirección de Organización revisará las propuestas y, en su caso, solicitará a los Consejos las aclaraciones correspondientes; y una vez atendidas enviará la totalidad de las propuestas al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto sean remitidas a los integrantes del Consejo General en la primera semana del mes de abril del año de la elección.

Esto es, la información que envía a Consejo General, es una opinión realizada a partir de la mayor cantidad de datos objetivos y subjetivos de los que se pueda allegar mediante solicitar información a los Consejos **Distritales y Municipales**.

III. Que la información se encuentre relacionada de manera directa con el procedimiento deliberativo.

Como se estableció en el punto precedente, la Dirección de Administración envía la información y a partir de esta Consejo General emite su deliberación, esto es, se considera total la opinión y los elementos que informa a Consejo General la Dirección de Organización

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar, o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Toda vez, que como ya se indicó, este Sujeto Obligado coexiste con intereses políticos, la difusión de la información puede afectar de manera directa a la toma de decisiones, toda vez que los partidos políticos participan en la mesa de debate del Consejo General, aunque no tengan voto, tienen voz lo cual les permite incidir en la toma de decisiones.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de un año.

Lo anterior, como ya se indicó, toda vez que éste Sujeto Obligado coexiste con intereses políticos, la difusión de la información puede afectar de manera directa a la toma de decisiones, toda vez que los partidos políticos participan en la mesa de debate del Consejo General, aunque no tengan voto, tienen voz lo cual les permite incidir en la toma de decisiones.

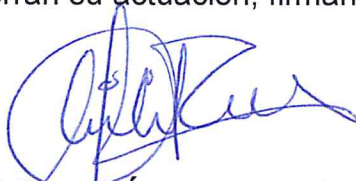
Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la Clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Organización, sin embargo, por cuanto al periodo de reserva, este Comité considera que debe ser clasificado por el periodo de un año, sin perjuicio de que la información sea desclasificada, cuando ya no exista el supuesto legal que origina la reserva.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del cinco de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia
y titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Representante del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos